

# El acuerdo de mediación sus efectos jurídicos para su cumplimiento en Ecuador

## The mediation agreement and its legal effects on enforcement in Ecuador

Recibido: 31-03-2023 | Aceptado: 15-06-2023

José Guadalupe Steele Garza\*  
Nube Catalina Calle Masache\*\*

\*<https://orcid.org/0000-0002-0439-230X>  
Universidad Autónoma de Nuevo León  
\*\*<https://orcid.org/0009-0000-2333-7034>  
Universidad Católica de Cuenca, Ecuador

### Resumen

En la presente investigación se ha realizado mediante un estudio de tipo descriptivo basado en doctrina, legislación y precedentes judiciales, en cual se analiza los efectos jurídicos del acuerdo de mediación en Ecuador, con el propósito, que los participantes de una controversia sometido a un procedimiento de mediación con capacidad legal y sobre una materia transigible, tengan la certeza que los acuerdos consensuados tienen eficacia jurídica al plasmar de manera clara y transparentes los derechos y obligaciones de los intervinientes, bajo la observancia de la norma jurídica, para que en el momento procesal oportuno tendrá el efecto de sentencia y de cosa juzgada.

**Palabras clave:** *acuerdo, cosa juzgada, mediación*

### Abstract

This research is based on a descriptive study that uses doctrine, legislation, and judicial precedents to analyze the legal effects of mediation agreements in Ecuador. The objective is to ensure that participants in a dispute who undergo a mediation process, who have the legal capacity and deal with transmissible matters, have certainty that their agreed-upon arrangements have legal effectiveness. This is achieved by clearly and transparently outlining the rights and obligations of the parties and

observing the legal norm, which guarantees that, at the appropriate procedural time, it will have the effect of a judgment and *res judicata*.

**Key Words:** *agreement, res judicata, mediation.*

## I. INTRODUCCIÓN

La mediación es un método alternativo de resolución de conflictos que se ha popularizado en los últimos años debido a su eficacia y rapidez en comparación con los métodos tradicionales. A través de la mediación se busca entre otros objetivos el llegar a un acuerdo que permita a las partes en disputa resolver de manera satisfactoria sus conflictos preservando las relaciones. Pero, ¿Cuáles son los efectos jurídicos que produce el acuerdo de mediación una vez que se ha logrado? El acuerdo de mediación en el caso del Ecuador posee efectos jurídicos vinculantes, siempre y cuando se cumplan los requisitos procesales y se sigan los procedimientos establecidos en la ley; una vez que ha sido firmado por las partes se convierte en un documento legalmente válido que produce el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada; sin embargo, el cumplimiento del acuerdo de mediación puede ser complejo sino se han establecido los mecanismos necesarios para garantizar su cumplimiento. Por tal motivo es necesario que en el arreglo se plasmen de manera clara las obligaciones que asumen cada una de los intervinientes, los plazos y condiciones.

En este artículo, se analizan los efectos jurídicos del acuerdo de mediación y se establecen los mecanismos disponibles para su cumplimiento, en busca de una mayor segu-

ridad jurídica para las partes y una mayor difusión de esta práctica.

## II. EL CONFLICTO. ASPECTOS GENERALES

El hombre es un ser sociable por naturaleza, el vivir en sociedad implica que necesita de sus congéneres para la satisfacción de necesidades y en ese contexto suelen ocurrir discrepancias con sus semejantes, conflictos frente a los intereses de los demás, “El conflicto es nombrado con un sinnúmero de etiquetas cotidianas: pelea, querrela, riña, discusión, desacuerdo, problema, desavenencia y disputa, entre otras denominaciones; se identifica con aquellos aspectos nocivos de la relación de personas o grupos que lo padecen” (Ramón, García, y Olalde, 2019, p. 136).

Si bien se puede decir que la noción antes descrita es la apreciación que la mayoría de individuos tienen sobre conflicto, sin embargo, no es menos cierto que para muchos se trata de una oportunidad, de aprendizaje, de desarrollo de aptitudes, así “*Los puntos de vista divergentes con frecuencia generan conflictos, que a la postre los podemos optimizar y potencializar de modo que los convirtamos en ventajas que contribuyan a crear escenarios que generen convivencia, cohabitación y cooperatividad*” (Suárez, 2008:190).

Y es precisamente en la búsqueda de solución a los conflictos que surgen mecanismos alternativos distintos a los judiciales en los cuales las partes mediante el diálogo y con la ayuda de un tercero imparcial alcanzan por sí mismos la resolución de sus controversias, entre estos mecanismos está la mediación, al respecto Francisco Gorjón Gómez (2016) sostiene:

Los métodos alternos y la mediación se entienden como un movimiento social tanto en su etapa instrumental como en su etapa de científicidad, que ante la incapacidad del Estado de generar condiciones ad hoc de cohesión social, se erigen como una solución viable y permanente productora de innovaciones asertivas responsables y reformadora que atiende a los intereses subyacentes de las partes y concilia con los intereses superiores de la sociedad en general, como modelo de producción del estado. (p. 14)

### III. LA MEDIACIÓN

“La mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable” (Moore, C., 1995, p. 23). Por lo mismo es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual un tercero imparcial, ajeno al conflicto, interviene para que las partes de manera autocompositiva encuentren una solución al problema y lo plasmen en un acuerdo formalizado.

La mediación ha tenido un notable desarrollo en países como Argentina, España, México o Chile en donde se ha extendido su aplicación en ámbitos familiar, escolar y comunitario; ya en el caso del Ecuador la Constitución de la República en su Art. 190 dispone que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir” (2008). De igual forma el Art. 97 de la Carta Magna señala: “Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley...”.

En iguales términos La Ley de Arbitraje y Mediación y su reforma publicada el 14 de diciembre del 2006 en el artículo 43 la define como: “un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que ver-se sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto” (2006). Por lo tanto, la mediación se ha constituido en el país como una vía para resolver los inconvenientes más comunes, siempre que de por medio exista la voluntad expresa de las partes del sometimiento a dicho mecanismo, existiendo diversas clases de conflictos que pueden ser llevados a mediación de los que solo se exceptúan aquellos cuyo objeto de litigio o controversia no pueden ser susceptibles de transacción.

## Características de la Mediación

“El adjetivo “alternativos” se debe a que frente al modelo tradicional de resolución de controversias que es la vía jurisdiccional, los MSC forman otra opción para llegar a una solución al pleito” (Pérez, J., 2015, p. 113), por lo que éstos deben tener sus propias características que los distinguen de los métodos usuales de administración de justicia, entre las cuales tenemos:

Voluntariedad de las partes, ya que son ellas las que deciden acudir a este medio para poner fin a una controversia y pueden retirarse de ella cuando lo consideren pertinente.

Flexibilidad, la mediación conlleva un procedimiento flexible e informal que no resulta oneroso para las partes; si bien es cierto está sujeto a reglas, las mismas no se tratan de reglas procesales, con lo que se logra mayor espontaneidad y participación en los diálogos (Gorjón Gómez, F. J., y Sáenz López, K, 2018).

Neutralidad, la mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa permitiendo el mantenimiento de las realidades subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto. (Sena y Pastor, 2022, p.15)

Imparcialidad, se refiere a no hacer ningún tipo de distinciones entre las partes, a tratarlas por igual, denota uniformidad de con-

diciones (Steele Garza, J., y García González, C., 2021)

Profesionalidad, un papel fundamental en la mediación lo ejerce el mediador el cual debe ser imparcial y neutral además de estar legalmente autorizado y certificado, dicha acreditación puede ser obtenida en las instituciones autorizada para el efecto, y en el caso en particular del Ecuador en un Centro de Mediación debidamente certificado por el Consejo de la Judicatura y él será el encargado de aplicar las estrategias y métodos necesarios para resolver el conflicto, para lo cual es necesario que posea las destrezas adecuadas. Según Lozano y Vives (2012), respecto de la preparación del mediador sostiene que:

La formación de los mediadores es clave en el desarrollo de un programa de mediación; en ella se requiere trabajar en aspectos como la comprensión de los conflictos, los tipos y causas, así como en los procesos de resolución de conflictos, técnicas de comunicación y manejo de emociones (p. 41).

Por otra parte, Gorjón Gómez y Sáenz López menciona que:

Confidencialidad, las partes son informadas de la manera en la que se va a llevar el proceso y en ese punto se les da a conocer su carácter de confidencial lo cual hace que se sientan en confianza para expresar sus intereses.

Rapidez, porque se trata de un método corto distinto a las instancias judiciales en donde el fin de la controversia

puede llevar incluso años, en cuanto las partes llegan a un arreglo se termina el conflicto con la firma del acta de acuerdo (2018).

Las vías para solicitar la mediación, puede ser mediante solicitud directa de los usuarios, por derivación judicial en el caso de materias transigibles y en materia de tránsito por la remisión judicial.

Buena fe, es un principio general del derecho relacionado con la honradez y rectitud, con el buen obrar respecto al proceder en un asunto, un acto, contrato y/o proceso. En el caso de la mediación el principio de buena fe acompaña desde el inicio hasta la finalización del proceso (Steele Garza, J., y García González, C., 2021)

### **Materias susceptibles de Mediación en Ecuador**

Como se ha indicado anteriormente, la Constitución del Ecuador reconoce que se puede llevar a mediación aquellas materias que son susceptibles de transigir, sobre las que cabe transacción, por lo que resulta necesario conocer el significado de dicha palabra, “etimológicamente la palabra transigere, derivada de trans y agere, da la idea de conducir, llevar más allá, es decir, del superar. Con la transacción las partes componen la controversia existente entre ellas, yendo más allá de la misma, superándola” (Tamayo, S., 2004, p. 1127).

“La institución de la transacción, junto con el arbitraje, es una vía para evitar la resolución de controversias acudiendo a los tribunales

civiles” (Arnau, F., 2009, p. 346). Según lo dispuesto en el artículo 2348 del Código Civil ecuatoriano: “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa” (2005). De esto se deduce que para que exista transacción se requiere de un litigio pendiente o puede ser para prevenir un litigio futuro entre dos personas; transigir equivale a realizar concesiones recíprocas.

Dentro de los requisitos para que tenga lugar la transacción está la capacidad para transigir, la cual consiste en no solo poseer la capacidad legal, entendida esta como la capacidad de ejercicio sin pedir autorización a otra persona, sino también el disponer de los objetos que comprendan la transacción, así lo establece el artículo 2349 del Código Civil: “no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción” (2005).

Se puede transigir sobre todas las cosas que están en el ámbito del comercio, pero la transacción tiene sus salvedades las cuales, según el cuerpo normativo antes citado, son:

- La transacción sobre la acción penal que genera el delito.
- El estado civil de las personas.
- Alimentos futuros que se deba a una persona, si no media aprobación del juez.
- Finalmente, no se puede transigir sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

En concordancia con el Código Civil, la Ley de Arbitraje y Mediación en el inciso segundo

del artículo 44 señala: “Podrán someterse al procedimiento de mediación que establece la presente Ley, sin restricción alguna las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, legalmente capaces para transigir” (2006).

De lo explicado en líneas anteriores, se puede manifestar que en Ecuador las materias transigibles sujetas a mediación son las siguientes:

**Cuadro Nro. 1**

<b>MATERIAS TRANSIGIBLES EN ECUADOR</b>
Familia
Civil
Inquilinato
Laboral
Convivencia social y vecinal
Consumidores y usuarios

*Fuente: Consejo de la Judicatura  
Realizado por: Catalina Calle*

Siempre que se afecte únicamente al interés del renunciante, trate de un derecho renunciante y que este derecho esté protegido en la Ley.

### **Los Centros de Mediación en Ecuador**

El artículo 52 de la Ley de Mediación y Arbitraje dispone:

Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el

Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento. El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal (2006).

De esta manera se puede establecer que los centros de mediación son instituciones del sector público, privado o comunitario que contribuyen a la solución de los conflictos entre las personas contribuyendo a fomentar el diálogo y una cultura de paz.

**Cuadro Nro. 2****INGRESOS DE CASOS POR MATERIA TRANSIGIBLE 2020**

<b>MATERIAS</b>	<b>CASOS INGRESADOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Familia	13435	53,03%
Civil	6636	26,19%
Laboral	2322	9,16%
Inquilinato	1701	6,71%
Tránsito	922	3,64%
Convivencia Social o Vecinal	272	1,07%
Consumidores y Usuarios	47	0,19%
Adolescentes Infractores	1	0,00%
<b>TOTAL</b>	<b>25336</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Consejo de la Judicatura. Centro: Centro Nacional de Mediación (Público)  
Realizado por: Catalina Calle*

En la primera tabla se puede observar el número y el porcentaje de acuerdos logrados en materia transigible en el año 2020 por parte del Centro Nacional de Mediación del Ecuador.

**Cuadro Nro. 3****ACUERDOS LOGRADOS**

<b>AÑO</b>	<b>CASOS INGRESADOS</b>	<b>ACUERDOS LOGRADOS</b>
2014	35557	13801
2015	43332	28836
2016	69276	34781
2017	57155	30864
2018	52335	28475
2019	54554	31501
2020	25336	13461 (hasta septiembre)
<b>TOTAL</b>	<b>337545</b>	<b>181719</b>

*Fuente: Consejo de la Judicatura. Centro: Centro Nacional de Mediación (Público)  
Realizado por: Catalina Calle*

De la tabla que antecede se puede estimar el número de casos ingresados y acuerdos logrados por años partiendo desde el 2014 al 2020, los cuales han sido tomados de la página oficial del Consejo de la Judicatura del Ecuador en donde no se distingue las materias transigibles objeto del acuerdo.

### **Audiencia de Mediación**

La audiencia de mediación constituye el eje central del proceso, en donde se requiere que el mediador haga uso de las técnicas y destrezas adquiridas y necesarias para que las partes lleguen a un acuerdo, al respecto Harold C. Lantan (2006), menciona:

La mediación facilita a través del uso de sus técnicas el manejo de la negociación, cuando el poder entre las partes es desigual. Pero si este desequilibrio persiste de tal manera que es obvio para el mediador, que una de las partes está imponiendo su “poder” sobre la otra y se está obteniendo un acuerdo injusto, lo más recomendable es suspender la mediación, ya que no podemos “instrumentalizar” la figura para el logro de tales fines. (p. 83)

Entre las técnicas que el mediador puede utilizar en la audiencia de mediación, Paris Alejandro Cabello Tijerina (2018) menciona: “la persuasión; el parafraseo; la agenda del mediador; preguntas abiertas, cerradas y circulares; la escucha activa; la utilización del Brainstorming; el Rapport; entre otras más” (p. 69). Además, es importante que posea destrezas que le permitan aminorar las tensiones que puedan surgir entre las par-

tes a fin de que no existan enfrentamientos, debe gozar de empatía, liderazgo, paciencia, buen humor, trato amable, capacidad de comunicación, tener ética y moral para que su contribución sea la adecuada y necesaria para alcanzar acuerdos.

Si alguno de los involucrados no asiste a la audiencia de mediación se puede convocar a una nueva diligencia y si persiste la negativa de asistir a esta segunda audiencia el mediador dejará constancia de ello, así lo manda el artículo 51 de la Ley de Arbitraje y Mediación:

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación (2006).

### **IV. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN**

Con el fin de resolver las controversias que atravesamos en el día a día se hace necesario llegar a acuerdos, negociaciones a partir del consentimiento de las partes, las cuales cediendo sus posiciones llegan a consensos que los favorezca mutuamente, “las negociaciones son también métodos habituales en los intentos de poner fin a los conflictos bélicos y cada vez más a menudo los negociadores expertos son requeridos para mediar en situaciones de conflicto intrafamiliar y empresarial” (Manzaner, A., 2002, p. 130).

Es por ello que el caso de los métodos alternos de solución de conflictos como la me-

diación se busca llegar a un acuerdo entre los intervinientes el cual se ve plasmado en un acta con lo que se da por terminado el proceso, en dicho documento con fundamento en el principio de confidencialidad se mencionara de manera breve y concisa el motivo de la controversia, al respecto Pablo Elías Gonzáles y José Guadalupe Steele sostienen: *“Resulta de especial valor el principio de confidencialidad, que impide al mediador la revelación a terceros, de las interioridades afloradas en el debate de esta negociación asistida”* (González Ross, P., y Steele Garza, J., 2019, p. 185). El cumplimiento del acuerdo de mediación es voluntario para los mediados, en donde constará los detalles para solucionar la controversia con indicación de los plazos y condiciones fijadas para poner fin al conflicto.

Al respecto Francisco Gorjón citando a Schavelzon (2020), sostiene:

Este acuerdo permitirá a las partes poder continuar con su relación, y más allá, fortaleciéndola, generando lasos de fidelidad entre ellos, y como consecuencia nos sitúa en plenitud en el vivir bien, el buen vivir (VB/BV) en un esquema de reciprocidad (p. 72).

En el caso del Ecuador los acuerdos de mediación al que llegan los comparecientes pueden ser totales, parciales o de imposibilidad de acuerdo, así lo manda la Ley de Arbitraje y Mediación, en el artículo 47, inciso primero: *“El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo”* (2006).

Por lo que en un acuerdo total se resuelven todos los puntos en disputa, se pone fin al conflicto y en el caso de incumplimiento de alguna de las partes se procederá a su ejecución; en el acuerdo parcial se resuelve parte de la controversia quedando las partes en libertad de acudir a las instancias legales a fin de solucionar lo que ha quedado pendiente de acuerdo ; y, la imposibilidad de acuerdo puede ser consecuencia de que las partes no asisten a la audiencia para la cual fueron convocadas, desisten de continuar con el proceso o simplemente no llegaran a ningún consenso, en cuyo caso el mediador deberá sentar un acta indicando las causas por las cuales no fue posible llegar a un avenimiento.

Por lo dicho el acta de mediación se constituye en la máxima expresión escrita de todo lo que ha ocurrido en el procedimiento, la legislación ecuatoriana no define lo que debemos entender por acta de mediación por lo que citando a (Sanchez Garcia, A., 2021) tenemos que *“el acta final es un instrumento de carácter administrativo mediante el cual se certifica que un proceso de mediación ha culminado, con el requisito de asentar las causas que dan origen a la terminación”* (p. 268).

En ella se plasma de manera exacta y precisa los acuerdos logrados, las obligaciones adquiridas por los intervinientes y la firma de los participantes tal como lo dispone el artículo 47, inciso segundo de la Ley de Arbitraje y Mediación:

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una

relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador (2006).

Por esta razón el acta de mediación es un documento que contiene la expresión de la voluntad de quienes intervienen y los compromisos adquiridos por los mediados al concluir el proceso.

### **Naturaleza jurídica del acta de mediación**

A propósito de la naturaleza jurídica de la mediación se ha manifestado que posee un régimen autocompositivo, que ayuda a las partes en disputa a llegar a un acuerdo. Durante todo el procedimiento de la mediación las partes tendrán control sobre el resultado:

En ese sentido, el derecho, como un sistema dinámico debe evolucionar y adaptarse a las necesidades actuales, lo cual ha motivado el impulso de la mediación en la norma jurídica, para que sean los propios intervinientes del conflicto sean los protagonistas y resuelvas sus diferencias en forma autónoma de una forma pacífica (Steele, J., 2022, p. 16).

Dicho mecanismo se encuentra garantizado en la legislación positiva del Ecuador en el artículo 47, inciso cuarto de la Ley de Arbitraje y Mediación el cual señala:

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación (2006).

Si bien es cierto el procedimiento de la mediación es simple, rápido, económico y eficaz distinto a las instancias judiciales, con el fin de ser visto como un mecanismo conveniente para la resolución de conflictos, se ha provisto al acuerdo de mediación el efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Al respecto Grande Seara (2015) sostiene:

Era necesario dotar al acuerdo de mediación de una eficacia reforzada, mayor que la del mero contrato y próxima a la de la sentencia judicial o la del laudo arbitral, para que los ciudadanos la percibiesen como verdaderamente útil y eficaz y confiaran en ella (p. 293).

Ciertamente con ello se pretende mejorar los resultados esperados con la mediación como procedimiento alternativo de solución de conflictos, esto es contribuir al descongestionamiento del sistema judicial y lograr un verdadero acceso a la justicia.

### **Contenido del Acta de Mediación**

Por lo que se refiere al contenido del acta de mediación tenemos que sujetarnos a lo requerido en la normativa jurídica de cada estado nacional; sin embargo, en lo que sí

coinciden las diversas legislaciones es en la necesidad de que el acta tenga un contenido mínimo, así como tampoco implique renuncia de derechos adquiridos o se atente contra el marco legal vigente tal como lo sostiene Estrada (2018):

Constituye una responsabilidad del facilitador el lograr plasmar los acuerdos en un convenio que se encuentre ajustado tanto a los términos negociados por las personas involucradas, como que sea conforme a derecho, debiendo guiarlos en lo que es susceptible o no es posible de acordarse en un mecanismo alternativo (p. 276).

En el Ecuador artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en su inciso segundo y tercero dispone:

En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en este son auténticas (2006).

De este modo la legislación ecuatoriana establece como contenidos mínimos del acta de mediación los siguientes:

- Datos generales de los comparecientes.
- Antecedentes y los motivos que dieron

lugar al conflicto.

- El arreglo o acuerdo al que llegan los mediados y los compromisos que asumen.
- Firma del acta por parte del mediador y de los participantes.

A propósito de la estructura del contenido del acta de mediación, Sáenz, Mata, y Miranda (2018) señalan que:

El contenido del acuerdo de mediación estará sustentado en los intereses de las partes, es la correcta valoración de las opciones y alternativas, es la materialización de las pretensiones de las partes lo que hace al compromiso legítimo, significa que las partes lograron comunicarse y permitieron que los diferentes estadios presentes y futuros de su relación no afectaran la solución y se lograron centrar en lo que verdaderamente les importaba. Los compromisos deben ser lo más claro posibles, deben ser específicos y sin dejar lugar a dudas, las partes deben reconocer sus obligaciones, el lenguaje usado en su estructuración y redacción debe ser lo más simple posible, a menos que el conflicto sea de índole técnico y este deberá ajustarse al lenguaje que amerita el conflicto. El mediador será el responsable de redactar el acuerdo de mediación y ponerlo a consideración de las partes, les solicitará lo lean acuciosamente y en su caso aclarar cualquier duda, al final será firmado por las partes y por el mediador. El acuerdo deberá ser redactado según la normativa aplicable (p. 52).

Lo señalado por los autores con respecto al contenido del acuerdo de mediación ratifica el hecho de que debe ser sencillo, determinado, que no dé lugar ambigüedades y acoja con el mayor apego posible las aspiraciones de las partes, en donde el mediador será el garante de que se han observado todos los requisitos establecidos en la ley.

Pero, si lo que se plasma en el contenido del acuerdo de mediación es el acuerdo de voluntades que los obliga a su cumplimiento ¿qué es lo que debemos entender por obligación? al respecto el Código Civil ecuatoriano en el artículo 1453 dispone:

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia (2005).

Por lo que se puede establecer que las obligaciones tienen como origen o fuente a: los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley, al respecto Juan Larrea Holguín (2004) sostiene que:

Como vemos, el Código Civil no da directamente una definición de obligación, pero emplea este término en sentido unívoco, más o menos amplio. En sentido amplio, ético o moral, obliga-

ción es todo deber, lo que la conciencia impera que se debe cumplir. Toda ley obliga, implica un nexo que vincula, impone algo que se debe hacer o dejar de hacer. La ley moral obliga moralmente y las leyes jurídicas imponen este deber dentro de la convivencia social, con alguna forma de coerción. La sanción que establece el derecho hace exigibles las obligaciones y las personas pueden acudir a la autoridad para hacer respetar sus derechos, mediante el cumplimiento de quienes están obligados. En el derecho privado se emplea el concepto de obligación en sentido más estricto, como un vínculo jurídico entre dos o más personas. Quien debe cumplir el deber es el obligado o deudor; y quien puede exigir ese cumplimiento es el acreedor o beneficiario, el titular de un derecho (p. 9).

Por lo que en consideración a lo mencionado por el autor en el contexto de la mediación se puede sugerir que las partes actúan bajo la noción de incoercibilidad, a partir de lo cual están dispuestas a comprometerse y a buscar soluciones creativas por un lado y por otro involucra a los mediadores a no obligar a las partes a aceptar un arreglo que no desean, o el imponer decisiones o soluciones.

Por lo anotado, a través de un acuerdo de mediación se pueden crear, modificar o extinguir obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, al respecto Mario Castillo Freyre indica que “Las obligaciones de dar consisten en la entrega de un bien; las de ha-

cer; en la ejecución de un hecho; y las de no hacer, en una abstención” (Freyre, M., 2014, p. 212). Es importante que éstas se definan con claridad para garantizar la eficiencia del convenio, así por ejemplo si se refiere a la entrega de una suma de dinero es menester que se establezca las condiciones de la entrega, el lugar, la forma de pago, el plazo entre otros. La Corte Nacional de Justicia del Ecuador con respecto al plazo para el cumplimiento de la obligación manifiesta en el Juicio No: 17711-2014-0223 que:

En el caso sublite, los sujetos procesales al suscribir el contrato de promesa de compraventa quedaron advertidos de la obligación de cumplir lo pactado al vencimiento del plazo estipulado en su cláusula quinta, lo que desvirtúa lo manifestado por el recurrente en la interposición de su recurso (2015).

Si la obligación es de hacer también se detallarán las condiciones y los términos para la ejecución de lo pactado; y finalmente si se trata de obligaciones de no hacer algo resulta imperativo que sean definidas de forma clara y precisa a fin de evitar una posterior violación del acuerdo, dado que las mismas en caso de incumplimiento generan posibilidad de hacerlas efectivas mediante el ejercicio del derecho.

## V. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTA DE MEDIACIÓN

Como se ha establecido el acta de mediación es el documento a través del cual se da por concluido el proceso de mediación, los efectos jurídicos que de él surgen pue-

den variar dependiendo de la legislación de cada país.

En caso de acuerdo, sea total o parcial, las partes estarán interesadas en que quede por escrito constancia del mismo, ya que el acuerdo será el título que, en su caso, las partes podrán hacer valer en defensa de sus respectivos derechos, principalmente para exigir a la contraparte el cumplimiento de las obligaciones y compromisos respectivamente asumidos (Ruiz, F., y Fernández, J., 2022, p. 272).

Por lo que respecta a los efectos jurídicos del acta de mediación en el caso de la legislación ecuatoriana conforme lo ya manifestado en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en su inciso cuarto, se le atribuye la calidad de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, aunque resulta necesario dejar en claro que dichos efectos están supeditados a que se trate de un acuerdo total o parcial, tal como nos menciona el artículo 15 de la Ley de Arbitraje y Mediación:

El acta en la que conste la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna ni sea necesario iniciar un nuevo juicio (2006).

Ante lo dispuesto en el artículo anterior, los efectos jurídicos que surgen del acta de mediación en el Ecuador son el de sentencia

ejecutoriada y el de cosa juzgada. El artículo 101 del Código Orgánico General de Procesos dispone:

La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho. Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutoria, sino también la motivación de la misma (2015).

Equivale a decir que es irrevocable, que no es susceptible de interponer recurso judicial alguno y que produce el efecto de cosa juzgada, la cual constituye uno de los principios del derecho procesal, a partir del cual se da los efectos propios de ella que son la inmutabilidad y definitividad, al respecto Hernando Devis Echandía (2009) define “a la cosa juzgada como la calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto” (p. 667). Por lo que en la definición que antecede el autor pone énfasis en que se impide que esta decisión sea reformada y revisada en otro juicio. La cosa juzgada es el efecto que adquiere una sentencia judicial cuando ésta ya no puede ser modificada por algún medio de impug-

nación, convirtiéndose en una sentencia en firme. Para la legitimidad de la cosa juzgada es necesario que la sentencia sea justa en la cual debe prevalecer el interés colectivo y la utilidad social sobre el interés particular.

Sus características son:

- Inimpugnabilidad, pues una vez ejecutoriada, no puede ser objeto de otros medios de impugnación, salvo el caso de alimentos.
- Inmutabilidad, la sentencia no puede ser modificada por un proceso posterior.
- Coercibilidad, es de ejecución forzada.
- Procede a petición de parte, es declarada a solicitud de parte interesada no de oficio.
- Imprescriptibilidad, no le afecta el transcurso del tiempo para hacer valer el derecho adquirido por medio de la resolución judicial.

### **Requisitos para invocar la cosa juzgada**

Para que la sentencia surta efecto de cosa juzgada entre las partes, tienen que cumplirse los requisitos que exige el concepto de cosa juzgada, las identidades subjetivas, objetiva y de causa. Por lo que resulta necesario conocer el significado de estos requisitos de la cosa juzgada.

Identidad subjetiva. - Puesto que deben ser las mismas partes procesales las que intervengan, tienen que ser las mismas personas, debiendo señalar que deben mantener su misma calidad jurídica.

La sentencia no produce cosa juzgada sino entre las mismas partes. No se

trata de identidad de personas, sino de partes; porque ya sabemos que no todas las personas que concurren a un juicio lo hacen como partes y que no siempre las partes obran personalmente, porque suelen hacerlo por intermedio de sus apoderados o representantes (Echandía, H., 2009, p. 684-685).

Identidad objetiva. - Este requisito comprende dos aspectos, identidad del objeto y la identidad de la causa. Por la identidad del objeto se entiende que: “este objeto lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, con respecto a una cosa o varias cosas determinadas o a la relación jurídica declarada” (Echandía, H., 2009, p. 676), lo que equivale a decir que sobre un mismo objeto pueden existir varios derechos.

La identidad de la causa es: “el fundamento o razón alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo es fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia” (Echandía, H., 2009, p. 679). Por lo que se entiende que el hecho o antecedente en el cual se fundamenta el derecho que se reclama debe ser el mismo.

Para que una sentencia pase en autoridad de cosa juzgada debe cumplir con las siguientes condiciones:

Ser dictada por un juez competente, es decir, el magistrado debe tener jurisdicción y competencia para resolver la causa que se plantee.

Cumplir con las solemnidades exigidas en la ley, que, en el caso ecuatoriano, corresponde a lo dispuesto en el artículo 112, del Código Orgánico General de Procesos que establece:

La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia (2015)

Del mismo modo se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado:

Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se pro-

cederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento (2004).

La sentencia debe estar legalmente ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 99 del Código Orgánico General de Procesos:

Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley (2015).

Por lo que, según lo manda este artículo del Código Orgánico General de Procesos para que una sentencia esté legalmente ejecutoriada podrán concurrir cualquiera de las siguientes circunstancias antes mencionadas, lo cual se aplica al acta de mediación.

Así mismo es importante destacar que para el autor Antonio Enriquez Pérez Luño (2016) la cosa juzgada proviene del derecho a la seguridad jurídica, cuando sostiene que:

En el Estado de Derecho a seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dima-

na de los derechos fundamentales, es decir, los fundamentan el entero orden constitucional; y función del Derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales (p. 16).

Ahora bien, en el caso del Ecuador el artículo 82, de la Constitución considera “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (2008).

Es decir que el derecho a la seguridad jurídica contiene los siguientes elementos:

- 1) Respeto a la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema; 2) existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; 3) certeza en que las autoridades competentes, administrativas y judiciales, realizaran una adecuada aplicación de la normativa constitucional y legal vigente; y, 4) la seguridad jurídica como un instrumento para justiciar derechos (Espinoza, M., & Cueva, P., 2019, p. 81).

Es por ello que la cosa juzgada es la certeza de que no se volverá a litigar frente a un asunto que ya fue resuelto con anterioridad, salvo las excepciones establecidas en la ley, como la relacionada con graves errores cometidos por la administración de justicia o

la aparición de información relevante que cambie radicalmente los hechos.

## VI. EJECUCIÓN DEL ACTA DE MEDIACIÓN

Puesto que el acta de mediación es un título de ejecución debemos establecer que se entiende por ejecución, al respecto el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos la define como: “Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución” (2015).

Por lo que la ejecución conlleva un proceso previamente determinado en la ley para hacer cumplir una obligación.

Al respecto el tratadista Giuseppe Chioven-  
da (2000) sostiene que:

Se llama ejecución forzosa procesal la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y proceso de ejecución forzosa, el conjunto de actos coordinados para este fin (p. 120).

Ya que nos encontramos frente a la negativa de uno de las partes a cumplir con el compromiso adquirido.

En esta definición el autor nos indica que la ejecución forzosa se refiere a una serie de actos encaminados hacer exigible el cumplimiento de una obligación basada en un

instrumento al que la ley le da el carácter de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada.

El artículo 363 del Código Orgánico General de procesos del Ecuador señala:

Son títulos de ejecución los siguientes:

1. La sentencia ejecutoriada.
2. El laudo arbitral.
3. El acta de mediación.
4. El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.
5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
6. La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.
7. La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.
8. El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.
9. El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.
10. La hipoteca.
11. Los demás que establezca la ley.

Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además, ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales (2015).

Por lo que se puede colegir que, la calidad de título de ejecución proviene de la ley, de la voluntad del legislador y las actas de mediación son títulos de ejecución sobre una obligación de hacer o no hacer una cosa, en

donde no se trata de determinar el objeto de controversia o discutir sobre la existencia o no de un derecho, sino que al tener conocimiento del mismo se acude a las instancias judiciales para que pueda exigirse el inmediato cumplimiento de la obligación, entendiéndose por obligación un vínculo jurídico a partir de lo cual una persona se liga, se ata con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Es por ello que el acta de mediación no podrá ser sometida a un nuevo proceso de esta naturaleza ni a juicio alguno sino conlleva su ejecución, ello en vista de que en el Ecuador no existe la fase de remediación para los casos de incumplimiento contemplada en legislaciones como en el caso de México, por ello Ricardo Rojas y Bernardo Anwar Azar en alusión a lo estipulado en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en su artículo 34 respecto de la inobservancia del acuerdo de mediación señalan:

Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la re-mediación en el propio Centro y, con la reapertura del expediente respecti-

vo, elaborar un convenio modificatorio o construir uno nuevo. La remediación se llevará a cabo, en lo conducente, utilizando las mismas reglas que, para la mediación, establece esta Ley (Rojas Arevalo, R., & Azar López, B., 2022, p. 60).

En vista de lo anotado por los autores mencionados, la remediación es un proceso posterior a la mediación y a la suscripción del acta; se trata de un procedimiento colaborativo y voluntario en el que las partes trabajan en conjunto con la ayuda del mediador cuando por eventos casuales o fortuitos no se ha cumplido la obligación contraída en virtud del acta de mediación o se ha incumplido el mismo de una manera parcial; y puede ser un paso importante dentro del caso, que ayude a reducir la posibilidad de futuros desacuerdos que tengan relación con el conflicto que se está ventilando.

#### VII. Casos en torno a los efectos jurídicos del acta de mediación en el Ecuador

A fin de observar con mayor claridad los efectos jurídicos del acta de mediación, se tomará como referencia sentencias, fallos y consultas emitidos por los órganos de administración de justicia del Ecuador respecto a esta materia:

**CUADRO NRO. 4**

<b>No. DE CASO</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	<b>SENTENCIA</b>
Juicio No. 17371201900575	La parte actora busca mediante el recurso de casación sustentar la configuración de renuncia de derechos y la consecuente ineficacia del acta de mediación de acuerdo total al que llegaron las partes.	No prospera la impugnación ya que no se verifica que se infrinjan los artículos 190 y 326 numerales 2, 3 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación. El acta de mediación celebrada ante autoridad competente tiene el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada (Juicio No. 17371-2019-00575, 2022).
Juicio No. 11904202000058	El accionante mediante una acción ordinaria de protección busca como pretensión esencial la declaratoria de invalidez del acta total de mediación por considerar que se han vulnerado derechos consagrados en los numerales 2, 3 y 11 del artículo 326 de la Constitución así como el derecho a la seguridad jurídica.	Se inadmite la acción ordinaria de protección presentada por el accionante. El acta de mediación no puede ser conocida ni discutida mediante una acción ordinaria de protección por prohibición expresa del artículo 42 numeral 6 de la LOGJCC, siendo competencia de la Corte Constitucional conocer sobre posibles vulneraciones a derechos constitucionales mediante la acción extraordinaria de protección. Y se destaca en el fallo lo mencionado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 308-14-EP/20 sobre este tema, en donde si bien es cierto la sentencia se refiere a un de laudo arbitral, tanto la mediación como el arbitraje están reconocidos como medios alternativos de solución de conflictos en el artículo 190 de la Constitución del Ecuador (Juicio No. 11904-2020-00058, 2021).

EJECUCIÓN DE ACTA DE MEDIACIÓN	El Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, consulta a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia sobre ejecución de Acta de Mediación en Materia de Niñez y Adolescencia en el caso de demandar a los demás obligados subsidiarios.	El acta de mediación sobre alimentos es un título de ejecución, que se debe cumplir conforme lo dispuesto en el artículo 370 del COGEP. Lo resuelto en mediación en materia de derecho de alimentos es revisable mediante cualquier incidente siempre en atención al principio de interés superior del niño, tal como lo dispone el último inciso del artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación (Ejecución acta de mediación, 2019).
--------------------------------	--	---

*Cuadro elaborado por: Catalina Calle Masache*

## VIII. CONCLUSIONES

Hoy por hoy se puede apreciar en la mayoría de ordenamientos jurídicos la incorporación de normativa que reconoce la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos tendientes a garantizar el acceso a la justicia con procedimientos ágiles, sencillos y menos onerosos como es el caso de la mediación, la cual contribuye a descongestionar la elevada carga procesal que existe en los órganos de la función judicial del Ecuador en materias transigibles, teniendo entre sus principales características la voluntariedad, bilateralidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, profesionalidad, confidencialidad, rapidez y buena fe. Se trata de un sistema autocompositivo en el cual un tercero neutral e imparcial llamado mediador contribuye al diálogo entre las partes, para que sean ellas mismas las que encuentren una solución al conflicto.

Los acuerdos que se logren en el procedimiento de la mediación tienen que ser plasmados en un acta, pudiendo ser de acuerdo

total, acuerdo parcial o de imposibilidad de acuerdo. El acta de mediación debe contener por lo menos: una relación de los hechos que ocasionaron el conflicto, las obligaciones que asumen las partes, la firma tanto de las partes intervinientes como la del mediador. Si bien es cierto el acta de mediación es un documento auténtico que tiene que cumplir con los requisitos de fondo y de forma señalados en la Ley, no podemos dejar de hacer hincapié que se basa en el consentimiento libre y voluntario de las partes, quienes obran con capacidad legal y sobre una materia transigible.

Solo así, dicha acta de mediación tiene los efectos jurídicos de sentencia ejecutoriada de última instancia y de cosa juzgada, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la cual es un principio legal que establece que una sentencia judicial firme y definitiva no puede ser revisada o modificada por otra corte o tribunal; en otras palabras una vez que una sentencia ha sido emitida por un tribunal competente y ha pasado por todos los recursos legales

disponibles, se convierte en cosa juzgada y se considera que ha llegado a su conclusión final y definitiva, la cosa juzgada es un requisito esencial para el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual tiene una relación muy estrecha con el principio de seguridad jurídica el cual se refiere a la previsibilidad y estabilidad del sistema jurídico, así como a la confianza que tienen las personas en el sistema judicial, por lo tanto ambas están estrechamente relacionadas a fin que garantizar el que una vez que se ha alcanzado una decisión final, las partes involucradas pueden seguir con su vida sin temor a una posible revisión o modificación salvo caso de nulidad.

El acta de mediación tiene efectos jurídicos vinculantes que deben ser cumplidos por los involucrados, caso contrario se procederá a demandar su ejecución de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos, mediante un proceso de ejecución ante un juez competente. El incumplimiento de los convenios logrados en muchas ocasiones, se debe a que los mediados desconocen los efectos jurídicos que de ello surgen y las consecuencias que conlleva su inobservancia.

## TRABAJOS CITADOS

- Arnau, F. (2009). *Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y contratos*. Universitat Jaume I.
- Asamblea Constituyente, CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Registro Oficial 506 de 22 de mayo de 2015.
- Cabello-Tijerina, P. A. (2018). Teoría y gestión del conflicto. En F. J. Gorjón Gómez, & R. Chávez de los Ríos, *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa* (pág. 69). México: Tirant lo blanch.
- Chiovenda, G. (2000). *Curso de derecho procesal civil*. Oxford.
- Congreso Nacional C.C. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005.
- Echandía, H. D. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Temis S.A.
- Ejecución acta de mediación, 213-2019-P-CPJP-YG (Corte Nacional de Justicia 12 de Agosto de 2019).
- Espinoza, M., & Cueva, P. (2019). La Seguridad jurídica en el Estado Constitucional de Derechos, ¿la seguridad jurídica de quién? Análisis del cumplimiento de obligaciones internacionales en materia de. *Suracademi*, 6(12), 81-90. Obtenido de <https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/539/548>
- Estrada:, M. L. (2018). Técnicas para la redacción de acuerdos de mediación y acuerdos reparatorios. En F. J. Gorjón Gómez, & R. Chávez de los Ríos, *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa* (pág. 276). Tirant lo blanch.
- Freyre, M. C. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *Revista de Derecho THEMIS*, 1, 209-220. Obtenido de file:///C:/Users/nubec/Downloads/Dialnet-SobreLasObligacionesYSuClasificacion-5081187.pdf
- González Ross, P., & Steele Garza, J. (2019). El rol del mediador en el proceso de mediación de conflictos: un abordaje según la doctrina y legislación comparada. En Ó. Lugo Serrato, G. Gorjón Gómez, C. Cedalise Riquelme, & R. Soler Mendizábal, *La transversalidad de los MASC Una perspectiva México-Panamá* (pág. 185). Editorial UANL.
- Gorjón Gómez, F. J., & Sáenz López, K. (2018). *Métodos alternos de solución de controversias. Enfoque educativo por competencias*. Grupo Editorial Patria.
- Gorjón, F. (2020). La mediación como política de bienestar. *Política, Globalidad y Ciudadanía*, 67-83. Obtenido de <https://revpoliticass.unl.mx/index.php/RPGyC/article/view/147/205>

- Gorjón, F., Hernández, R. H., Arza, X., Alarcón, R., & Ayuso, D. (2016). Mediación ciencia social emergente. *Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales*(12), 9-25. Obtenido de [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaComunitania-2016-12-5000/mediacion\\_ciencia\\_social.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaComunitania-2016-12-5000/mediacion_ciencia_social.pdf)
- Grande Seara, P. (2015). El acuerdo de mediación y su ejecución. En E. Pillado, & F. Fariña, *Mediación Familiar Una nueva visión de la gestión y resolución de conflictos familiares desde la justicia terapéutica* (pág. 293). Tirant lo blanch.
- H. Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación*. Registro Oficial 417 de 14 de diciembre.
- Holguín, J. L. (2004). *Derecho Civil del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Honorable Congreso Nacional. (2004). *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*. Registro Oficial No. 312, de 13 de abril de 2004.
- Jiménez, A., Ocampo, L., Pulido, L., & Gómez, D. (2021). La conciliación como herramienta fundamental para la remediación de daños causados por la vulneración de derechos humanos en el ámbito empresarial. *Justicia y Derecho*, 9, 10-25. Obtenido de <https://revistas.unicauca.edu.co/index.php/justder/article/view/1910>
- Juicio No. 17371-2019-00575, 17371201900575 ( Sala especializada de lo laboral 17 de febrero de 2022).
- Juicio No. 11904-2020-00058, 11904-2020-00058 (Corte Provincial de Justicia de Loja 03 de Marzo de 2021).
- Juicio No: 17711-2014-0223, 17711-2014-0223 (Sala especializada de lo Civil y Mercantil 16 de junio de 2015). Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_civil/2015/R.N%2077-2015-JN%200223-2014.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2015/R.N%2077-2015-JN%200223-2014.pdf)
- Lantan, H. C. (2006). *Mediación: Cultura del diálogo*. Universidad Tecnológica de El Salvador.
- López, W. (2010). *El juicio ejecutivo*. Editorial Jurídica del Ecuador.
- Lozano, J., & Vives, T. (2012). Diez puntos básicos de un mediador en el manejo de conflictos. *Elsevier Investigación en Educación Médica*, 1(1), 40-42. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/iem/v1n1/v1n1a9.pdf>
- Manzaner, A. (2002). La negociación como solución a situaciones conflictivas. *Anuario de Psicología Jurídica*, 12, 129-140. Obtenido de <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/80167.pdf>
- Moore, C. (1995). *El proceso de mediación*. Buenos Aires: Granica S.A.
- Pérez, A. (2016). La Seguridad Jurídica: Una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la facultad de derecho*, 26. Obtenido de <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf>
- Pérez, J. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un estado de paz. *Ra Ximhai*, 11(1), 109-131. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/461/46139401006.pdf>
- Ramón, M., García, M., & Olalde, A. (Abril-Junio de 2019). Algunas consideraciones sobre la resolución de conflictos escolares. *Conrado | Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos |*, 15(67), 135-142. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v15n67/1990-8644-rc-15-67-135.pdf>
- Rojas Arevalo, R., & Azar López, B. (2022). Mediacion Civil. En *Mediacion Civil*.
- Ruiz, F., & Fernández, J. (2022). *Mediación Civil y Mercantil* (Vol. I). Tirant lo blanch.
- Sáenz, K., Mata, G., & Miranda, C. (2018). Negociación. En F. J. Gorjón Gómez, & R. Chávez de los Ríos, *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa*. Tirant lo blanch.
- Sáenz, K., Sena, I., & Pastor Seller, E. (2022). *Las inteligencias múltiples en la persona mediadora*. Madrid: DYKINSON.
- Sanchez Garcia, A. (2021). Efectos Juridicos del proceso de mediación y estructura del acuerdo de mediación. En F. Gorjón, & A. Sánchez, *Práctica de mediación: España* (pág. 268). Tirant lo blanch.
- Steele Garza, J. G., & García González, C. A. (2021). *La mediación colaborativa*. Tirant lo blanch.
- Steele, J. (2022). Construyendo la prevención del delito a través de la mediación. *Letras Jurídicas*, 1-23. Obtenido

de <https://revistalettrasjuridicas.com/index.php/lj/article/view/33>

Suárez, O. (2008). La mediación y la visión positiva del conflicto en el aula, marco para una pedagogía de la convivencia. *Revista Diversitas - Perspectivas en psicología*, 4(1), 187-199. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dpp/v4n1/v4n1a16.pdf>

Tamayo, S. (2004). El contrato de transacción: principales líneas de su evolución histórica. *Anuario de Derecho Civil*, 57(3), 1105-1146. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/1184049>

### **José Guadalupe Steele Garza**

Doctor en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia España. Maestro en Ciencias con Especialidad en Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. ORCID 0000-0002-0439-230X. Coordinador y Catedrático de la Maestría de Métodos Alternos de Solución de Controversias, en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Titular del Centro de Litigación y Mediación en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor de tiempo completo con perfil PRODEP, Mediador y Arbitro Certificado por el Instituto de Mecanismos de Solución de Controversias y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, Profesor del Instituto de formación profesional en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León, miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel 1. correo electrónico. [steele.jose@gmail.com](mailto:steele.jose@gmail.com).

### **Nube Catalina Calle Masache**

Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los tribunales de Justicia, por la Universidad Católica de Cuenca de Ecuador. Magister en Derecho Laboral Y Segu-

ridad Social por la Universidad Católica de Cuenca y Especialista en Docencia Universitaria por la Universidad Católica de Cuenca. Correo electrónico: [ncallem@ucacue.edu.ec](mailto:ncallem@ucacue.edu.ec)

